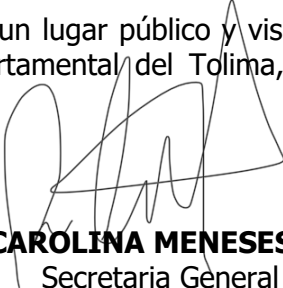


 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACION MUNICIPAL DE HONDA TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-024-2024
PERSONAS A NOTIFICAR	GLORIA PATRICIA DIAGO FUENTES , identificada con la C.C No. 38.285.500, identificado con la C.C No. 80.084.497 y otros ; así como a la Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A , identificada con el NIT. No. 860.002.400-2., y/o a través de sus apoderados.
TIPO DE AUTO	AUTO GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO	21 DE NOVIEMBRE DE 2025
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día **24 de noviembre de 2025**.


DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día **24 de noviembre de 2025**, a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

Transcriptor: María Consuelo Quintero

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, Tolima, 21 de noviembre de 2025

Procede el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por este órgano de control, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 023** del 05 de noviembre de 2025 dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado N° **112-024-2024**, adelantado ante la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE HONDA-TOLIMA**".

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: "*Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público.*"

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: "*Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000*".

Por todos los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del auto No. 024 de fecha 05 de noviembre de 2025, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dictó auto de Archivo del proceso de Responsabilidad Fiscal por no mérito a favor de unos sujetos procesales dentro del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-024-2024**.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACIÓN

Motiva la presente investigación el **Hallazgo Fiscal No. 020 del 02 de febrero de 2024** trasladado por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente en el cual se evidenciaron las siguientes irregularidades:

La administración municipal de Honda suscribió el contrato No. 087-2014 para: 1. Suministro de energía eléctrica para el sistema de alumbrado público y 2. Para el servicio de facturación y recaudo, con la empresa comercializadoras de energía del Tolima – ENERTOLIMA S.A. E.S.P.; contrato que fue cedido a CELSIA TOLIMA S.A. E.S.P., el 24 de mayo de 2019.

La ley 1819 de 2016 en el artículo 353 dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 353 Recaudo y facturación. El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o Distrito o Comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

[1 de 18]

correspondiente, autorizado por el Municipio o Distrito, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio o Distrito, o la entidad municipal o Distrital a fin del sector, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio. El Municipio o Distrito reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes. **El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste.**

(Declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia C-132 de 2020)

ARTÍCULO 353. Transición. Los acuerdos que se adecuen a lo previsto en la presente ley mantendrán su vigencia, salvo aquellos que deben ser modificados, lo que deberá surtirse en un término máximo de un año.

Que dentro del proceso auditor se logró determinar que presuntamente **ENERTOLIMA S.A E.S.P**, ahora **LATÍN AMERICAN CAPITAL CORP. S.A. E.S.P.**, incumplió la anterior disposición normativa y que cobró al municipio de Honda este pago por el servicio de facturación y recaudo, actividad que debe ser gratuita.

Que conforme a la información reportada al proceso auditor como el valor del recaudo de impuesto de alumbrado público; el costo del servicio de energía y el costo del servicio de facturación y recaudo, se logró determinar que el Municipio de Honda pago a la empresa ENERTOLIMA S.A. E.S.P., por concepto de facturación y recaudo del IAP los siguientes valores:

4.1. Municipio de Honda

PERIODO	I.A.P FACTURADO POR ENERTOLIMA	I.A.P RECAUDADO	VR. ENERGIA PARA SERVICIO A, P.	VALOR SERVICIO DE FACTURACIÓN Y RECAUDO + IVA	CONTRATO SUSCRITO CON ENERTOLIMA Y VR. SERVICIO FACTURACIÓN Y RECAUDO
2017	1,878,293,121	1,846,816,318	532,276,478	186,805,471	Contrato 87-2014 (8.5% del recaudo + IVA) Cedido el 20/05/2019
2018	2,003,747,010	1,924,931,670	569,564,535	194,706,838	
Enero a mayo 2019	1,050,643,476	969,836,918	297,448,670	67,048,700	
Total 2017 hasta mayo - 2020	4,932,683,607	4,741,584,906	1,399,289,683	448,561,009	

Como se evidenció en la anterior tabla; la Empresa **ENERTOLIMA**, ahora **LATÍN AMERICAN CAPITAL CORP. S.A. E.S.P** reportó en la base de datos para la liquidación del I.A.P., en el municipio de Honda, que descontó del valor recaudado por I.A.P., desde el mes de enero de 2017 hasta el mes de abril de 2019, la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL NUEVE PESOS (\$448´561.009)**, correspondiente al porcentaje del 8.5 por ciento (8.5%) + IVA; pactado en el contrato No. 087 de 2014, por concepto de servicio de facturación y recaudo del I.A.P.

Que teniendo en cuenta que la citada Ley establece en el **ARTÍCULO 353. "TRANSICIÓN.** Los acuerdos que se adecuen a lo previsto en la presente ley mantendrán su vigencia, salvo aquellos que deben ser modificados, lo que deberá surtirse en un término máximo de un año"; el Ente de Control, en aplicación a este artículo confiere el año de transición que concedió la Ley para que se diera la modificación o adecuación de los actos contractuales suscritos; razón por la cual, se dará alcance al proceso auditor a partir del mes de enero de 2018 hasta el mes de abril de 2019, así:

No.	MUNICIPIO	Vr. servicio de Facturación y Recaudo + IVA vigencia 2018	Vr. servicio de Facturación y Recaudo enero a mayo + IVA vigencia enero a mayo 2019	TOTAL 2017 HASTA MAYO 2019
1	Honda	194´706.838	67´048.700	261´755.539

Así las cosas, se ocasionó un presunto daño patrimonial a la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE HONDA- TOLIMA**, en cuantía de **DOSCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$261´755.539).**"

III. ACTUACIONES PROCESALES

El proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta cuenta con el siguiente material probatorio:

- A folio 10 se encuentra auto de asignación de proceso No. 077 del 23 de febrero de 2021.
- A folio 11 se encuentra auto de apertura No. 042 del 29 de abril de 2024.
- A folio 23 se encuentra el comunicado externo No. CDT-RS-2024-00002367 del 03 de mayo de 2024 la comunicación del auto de apertura a la Compañía de Seguros **LA PREVISORA S.A.**
- A folio 25 se encuentra comunicado externo No. **CDT-RS-2024-00002368** del 03 de mayo de 2024 mediante el cual se realiza la citación para notificación personal del auto de apertura a la persona jurídica **CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P**



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
· La Contraloría del ciudadano ·

- A folio 27 se encuentra el comunicado externo No. CDT-RS-2041-00002369 del 03 de mayo de 2024 mediante el cual se realiza la citación para notificación personal a la señora **GLORIA PATRICIA DIAGO FUENTES**.
- A folio 29 se encuentra comunicado externo No. CDT-RS-2024-00002370 del 03 de mayo de 2024 mediante el cual se realiza la solicitud probatoria a la persona jurídica **CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P**
- A folio 31 se encuentra el comunicado externo No. CDT-RS-2024-00002371 del 03 de mayo de 2024 mediante el cual se realiza la citación para notificación personal a la persona jurídica **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A SAS**.
- A folio 33 se encuentra comunicado externo No. CDT-RS-2024-00003327 del 03 de mayo de 2024 mediante el cual se envía la citación para notificación personal al señor **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI**.
- A folio 35 se encuentra el comunicado externo No. CDT-RS-2024-00002373 del 03 de mayo de 2024 mediante el cual se realiza la solicitud probatoria a la citación a la **Alcaldía Municipal de Honda- Tolima**.
- A folio 37 se encuentra el comunicado externo No. CDT-RS-2024-00002374 del 03 de mayo de 2024 mediante el cual se realiza la solicitud probatoria a la **Cámara de Comercio de Ibagué**.
- A folio 42 se encuentra el radicado externo No. CTD-RE-2024-00001890 del 10 de mayo de 2024 mediante el cual la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A** anexa poder para representación judicial.
- A folio 65 se encuentra el comunicado externo No. CDT-RS-2024-00002875 del 15 de mayo de 2024 mediante el cual se realiza la notificación por aviso a la señora **GLORIA PATRICIA DIAGO FUENTES**.
- A folio 67 se encuentra el comunicado externo No. CDT-RS-2024-0002874 del 15 de mayo de 2024 mediante el cual se realiza la notificación por aviso a la persona jurídica **CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P**
- A folio 69 se encuentra el comunicado externo No. CDT-RS-2024-0002873 del 15 de mayo de 2024 mediante el cual se realiza la notificación por aviso del auto de apertura persona jurídica **LATIN AMERICA CAPITAL CORP. S.A**
- A folio 71 se encuentra comunicado externo No. CDT-RS-2024-00002876 del 15 de mayo de 2024 mediante el cual se realiza la notificación por aviso al señor **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI**.
- A folio 78 y siguientes se encuentra radicado externo No. CDT-RE-2024-00002981 del 23 de julio de 2024 mediante el cual la señora **GLORIA PATRICIA DIAGO FUENTES** presenta versión libre y espontánea.

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

[4 de 18]



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
· La Contraloría del ciudadano ·

- A folio 80 se encuentra el comunicado externo No. CDT-RE-2024-00003146 del 01 de agosto de 2024 mediante el cual el señor **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI**, presente versión libre y espontánea.
- A folio 82 y siguientes se encuentra el radicado externo No. CDT-RE-2024-0003782 del 04 de septiembre de 2024 mediante el cual se realiza la persona jurídica **CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P** presenta versión libre y espontánea.
- A folio 86 se encuentra auto No. 033 del 09 de octubre mediante el cual de designa defensor de oficio.
- A folio 95 se encuentra Auto de pruebas No. 069 del 17 de octubre de 2025.
- A folio 122 se encuentra acta de posesión de la doctora **LAURA ISABELLA LUNA RAMIREZ** quien obra como apoderado de oficio de la persona jurídica **LATIN AMERICA CAPITL CORP S.A.**

ACERVO PROBATORIO

El proceso de responsabilidad fiscal que se apertura por medio del presente se fundamenta en el siguiente material probatorio:

1. Memorando CDT-RM- 075 del 16 de enero de 2024, remitiendo el hallazgo fiscal No 020 del 16 de enero de 2024 (fl 1-2).
2. Hallazgo fiscal No hallazgo fiscal No 020 del 16 de enero de 2024, con sus respectivos anexos (1 CD). Subcarpetas Documentos responsables fiscales, hoja de vida manual de funciones certificación laboral, fotocopia de la cedula, mínima cuantía para contratar certificación procedencia de los recursos, pólizas de manejo copias de comprobantes de pago. (Folios 3-9)
3. Radicado de entrada No. CDT-RE-2024-00002155 del 24 de mayo de 2024, mediante el cual La Administración Municipal de Honda da respuesta a las pruebas solicitadas en el Auto de apertura (fl 73-76).
4. Radicado de entrada No. CDT-RE-2024-00001732 del 03 de mayo de 2024, mediante el cual la persona jurídica CELSIA S.A da respuesta a la solicitud probatoria del Auto de apertura (Fl 39)
5. Radicado de entrada No. CDT-RE-2024-00001950 del 15 de mayo de 2024, mediante el cual La Cámara de Comercio de Bogotá da respuesta a la solicitud probatoria del Auto de apertura (Fl 37)
6. Radicado de entrada No. CDT-RE-2024-00001950 del 14 de mayo de 2024, mediante el cual La Cámara de Comercio de Bogotá da respuesta a la solicitud probatoria del auto de apertura (fl 56-66).
7. Radicado de entrada No. CDT-RE-2024-00004500 del 29 de octubre de 2025, mediante el cual La persona jurídica LATIN AMERICAN CAPITAL CORP da

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

[5 de 18]



respuesta a Auto de pruebas No. 069 del 17 de octubre de 2025. (fl 124 y siguientes).

8. Radicado de entrada No. CDT-RE-2024-00004540 del 31 de octubre de 2025, mediante el cual La administración municipal de Honda da respuesta a Auto de pruebas no. 069 del 17 de octubre de 2025. (fl 128 y siguientes).
9. Auto mixto de archivo e imputación No. 023 del 05 de noviembre de 2025 (folios 133-166).

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió Auto Mixto de Archivo e Imputación No. 023 de fecha 05 de noviembre de 2025, mediante el cual se declara probada la causal que conlleva al archivo de la Acción Fiscal a favor del señor **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI**, identificado con la C.C No. 80.084.497 DE Bogotá, quien para la época de los hechos se desempeñó como Alcalde Municipal.

La decisión objeto de estudio dentro del auto No. 023 del 05 de noviembre de 2025, se fundamenta en lo siguiente:

*"(...)En primer lugar, se analiza la conducta del señor **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI**, quien se desempeñó como alcalde y ordenador del gasto para la época de los hechos, para lo cual es imperioso precisar que el deber funcional del Alcalde inicia con la suscripción del acto contractual o administrativo que comprometa a la Entidad que lidera en los términos acordados, y posteriormente es de su resorte ejercer la vigilancia y control a través de la designación de supervisión y/o interventor y a través de la mínima diligencia que garantice el seguimiento y salvaguarda de los recursos.*

Con el fin de dar claridad sobre la conducta del señor Alcalde para la época de los hechos, considera importante este Despacho iniciar por determinar que si bien, a la luz de la normativa vigente, se presume de manera directa la gestión fiscal por parte de la ordenación del gasto, es necesario precisar que frente al presente caso objeto de análisis nos encontramos en una situación atípica por la naturaleza y ejecución misma, que amerita un análisis particular.

En atención a los verbos rectores dispuestos por el artículo 3 de la Ley 610 del 2000, en los cuales se dispone que la gestión fiscal es el conjunto con actividades económicas, jurídicas y tecnológicas que realizan los servidores públicos y particulares por la realización de alguna o varias actividades sobre los recursos públicos, es menester dejar de presente, que en lo que respecta al contrato 087 del 2014 suscrito entre el Municipio y Enertolima, luego de analizar el acervo probatorio que reposa en el expediente, por parte del señor Beltrán no se materializó ninguna de las actividades señaladas en la norma referida, toda vez que el contrato se suscribe antes de su posesión como Alcalde Municipal, por lo que a manos del implicado no existió ni medió ninguna orden, dirección, ordenación del gasto ni recomendación, respecto al pago por concepto de facturación y recaudo, toda vez que la manera en que se desarrolla el contrato referido, conllevaba a que la posición dominante de la administración del recurso estuviese a manos de la empresa comercializadora ENERTOLIMA y no de la Entidad.



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
· La Contraloría del ciudadano ·

Es así, como en tratándose del Alcalde de la época, se demostró que, en lo que respecta al contrato de facturación y recaudo a cargo de la empresa comercializadora, dicho servidor público no suscribió ningún tipo de contrato, convenio, otro si o algún documento equivalente, mediante el cual se determinara la ordenación o dirección del pago por concepto de facturación y recaudo a la empresa encargada de hacerlo, tal y como consta en soporte del contrato No 087 del 2014, así:

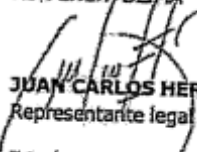
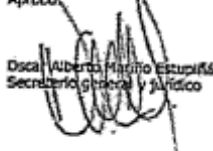
17

su referencia y fácil manejo, por lo que no tendrán ninguna trascendencia en la interpretación legal de las mismas.

TRIGÉSIMA QUINTA: ACUERDO TOTAL.- El presente contrato y todos sus anexos, constituyen el documento contractual único entre las partes respecto del objeto del presente contrato y deja sin efectos todos los documentos y acuerdos previos, ya sean orales o escritos suscritos entre las partes sobre el mismo objeto y, por lo mismo; el presente contrato prevalecerá sobre cualquier otra comunicación que las partes hayan tenido con anterioridad a esta fecha respecto de este tema.

TRIGÉSIMA SEXTA: PERFECCIONAMIENTO.- El presente contrato queda perfeccionado con la firma de las partes.

El presente acuerdo podrá ser suscrito en el mismo número de partes, cada uno de los cuales cuando sea firmado y entregado será un original y todos los cuales conjuntamente serán uno solo y mismo documento. En señal de aceptación se firma a los 01 días del mes de octubre del año 2014.

POR ENERTOLIMA  JUAN CARLOS HERNÁNDEZ V. Representante legal suplente Elaboró:  María Carolina Arbeláez Asesora Jurídica Aprobó:  Liliana Fernanda Cárdenas Sánchez Gerente de comercialización Aprobó:  Sandra Milena Rozo Vega Directora comercial	POR EL MUNICIPIO DE HONDA  JOSE ALONSO MONTERO ORTIZ Alcalde Revisó:  Isaac Francisco Sosa Clavijo Profesional de Grandes Clientes Aprobó:  Oscar Alberto Marín Estupiñán Secretario general y jurídico
--	--

Ahora bien, si bien se evidencia la suscripción de un Acuerdo de cesión OTROSI 1 por parte del señor Beltrán, se advierte que dicho documento fue suscrito el 20 de mayo de 2019, es decir, para la época en que cesa la comisión del daño patrimonial, toda que el cobro de lo no debido se realizó hasta el mes de abril del 2019, lo que debela que una vez el señor Alcalde tuvo conocimiento propicio el cumplimiento del mandato legal de la gratuidad del servicio en los términos del artículo 352 de la Ley 1819 del 2016, tal y como consta en los considerandos del acuerdo referido, así:

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

[7 de 18]



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
· La Contraloría del ciudadano ·

272
①

ACUERDO DE CESIÓN Y OTROSÍ AL CONTRATO

Este acuerdo de cesión de posición contractual (el "Acuerdo de Cesión") y otrosí No. 1 al contrato 087-2014, es celebrado por y entre:

- (i) **EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 800.249.860-1, representada en este acto por JULIAN DARIO CADAVID VELASQUEZ, identificado como aparece al pie de su firma, en su calidad de representante legal ("EPSA");
- (ii) **COMPAÑÍA ENERGÉTICA DEL TOLIMA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. 809.011.444-9, representada en este acto por JOSE ALEJANDRO INOSTROZA LÓPEZ, identificado como aparece al pie de su firma, en su calidad de representante legal ("Enertolima");
- (iii) **MUNICIPIO DE HONDA** identificado con NIT. 800.100.058-8, representada en este acto por JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI, identificado como aparece al pie de su firma, en su calidad de Alcalde Municipal ("El Municipio");

El Municipio, EPSA y Enertolima se denominarán conjuntamente como las "Partes".

Las Partes han convenido celebrar el presente Acuerdo de Cesión y Otrosí al Contrato, en adelante, el "Acuerdo",

CONSIDERANDO

QUE, Enertolima y El Municipio, celebraron el Contrato No. 087-2014 del 1 de octubre de 2014 en virtud del cual, se suministra la energía eléctrica necesaria para el servicio de alumbrado público del municipio de Honda – Tolima en el nivel de tensión II, en forma continua y bajo los parámetros de eficiencia y calidad establecidos por las autoridades competentes, y se presta el servicio de facturación y recaudo del tributo de alumbrado público del municipio de Honda (el "Contrato");

QUE el 8 de marzo de 2019, Enertolima y Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. ("EPSA") suscribieron un contrato de compraventa del establecimiento de comercio de propiedad de Enertolima denominado "Distribución, Transmisión y Comercialización de Energía Eléctrica", identificado con matrícula mercantil No. 172687 de la Cámara de Comercio de Ibagué, en virtud del cual, EPSA adquirirá, a título de compraventa, la propiedad plena y completa de dicho establecimiento de comercio (el "Contrato de Compraventa");

QUE, en virtud del Contrato de Compraventa, quien realizará las actividades como comercializador de energía eléctrica y operador de red en el Sistema de Transmisión Regional y Distribución Local del departamento del Tolima y los municipios de Ricaurte, Guaduas y Nilo, en el departamento de Cundinamarca, será EPSA;

QUE, en consecuencia, EPSA asumirá desde la Fecha Efectiva de Cesión (como dicho término se define más adelante) la posición contractual de Enertolima en el Contrato.

QUE, en virtud de la cláusula vigesimoquinta del Contrato, la Cesión debe ser aprobada previa y expresamente por El Municipio;

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co
Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7
Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

[8 de 18]



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
· La Contraloría del ciudadano ·

QUE en virtud del artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, el servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público por parte de un comercializador de energía no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste.

QUE en aras de dar aplicación al artículo 352 ibidem, las Partes han acordado dejar sin efectos aquellos apartes de las cláusulas del Contrato en que se haya fijado algún tipo de contraprestación económica por ejecutar las actividades de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público del municipio de Honda – Tolima y a su vez, cualquier obligación relacionada con el acceso al Sistema de Información de Alumbrado Público (SIAP) de Enertolima.

POR CONSIGUIENTE, en atención a las anteriores consideraciones, las Partes han resuelto celebrar el presente Acuerdo, en los términos aquí acordados:

CLÁUSULAS

PRIMERA. En virtud de este acto, Enertolima cede, transfiere y traspasa todas y cada una de sus obligaciones, deberes y derechos derivados del Contrato a favor de EPSA a partir de la fecha en que se perfeccione la compraventa del establecimiento de comercio de acuerdo con el Contrato de Compraventa (la “Fecha Efectiva de Cesión”).

SEGUNDA. La Fecha Efectiva de Cesión será notificada a El Municipio por parte de Enertolima, con no menos de tres (3) días hábiles de anterioridad a su ocurrencia.

TERCERA. Las Partes acuerdan modificar a partir de la fecha efectiva de cesión, la cláusula primera del Contrato “Objeto”, la cual quedará de la siguiente forma:

*“**PRIMERA: OBJETO.-** EPSA se compromete para con EL MUNICIPIO a: **1.** Suministrar la energía eléctrica necesaria para el servicio de alumbrado público del municipio de Honda en el nivel de tensión II, en forma continua y bajo los parámetros de eficiencia y calidad establecidos por las autoridades competentes. **2.** Realizar la facturación y recaudo conjunto con el servicio de energía, del impuesto de alumbrado público en el área urbana y rural del municipio de Honda, para lo cual EPSA se compromete a utilizar en la labor de procesamiento y facturación el Software (Sistema de Administración Comercial SAC) que tiene disponible a la fecha del presente contrato para el proceso de facturación del servicio de energía y mientras esta herramienta sea la utilizada por EPSA, pues en el evento de que por cualquier causa el software no permita la facturación conjunta, EPSA efectuará los análisis pertinentes para verificar que puede continuar ejecutando el presente contrato y lo comunicará de manera escrita a EL MUNICIPIO.”*

CUARTA. Las Partes acuerdan, que todas las estipulaciones del Contrato 087-2014 relacionadas y/o que hagan referencia al acceso al Sistema de Información de Alumbrado Público (SIAP) de Enertolima y al cobro por concepto de gestión de cartera y prestación de los servicios tecnológicos y organizacionales para la determinación del impuesto de alumbrado público del municipio de Honda, quedarán sin efectos a partir de la Fecha Efectiva de Cesión.

QUINTA. Las partes acuerdan que, si después del cruce de cuentas entre lo recaudado mensualmente en El Municipio por concepto de impuesto de alumbrado público y el valor correspondiente a la energía



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
· La Contraloría del ciudadano ·

eléctrica suministrada con destino al sistema de alumbrado público, se genera un saldo positivo a favor de El Municipio por los recursos recaudados por el impuesto de alumbrado público, estos serán girados a El Municipio en un plazo de cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo, en observancia del artículo 352 de la Ley 1819 de 2016.

SEXTA. EPSA en este acto acepta la Cesión y asume, a partir de la Fecha Efectiva de Cesión, todos los derechos, deberes y obligaciones que le corresponden a Enertolima bajo el Contrato, sus modificaciones y adiciones.

SÉPTIMA. El Municipio, en este acto, acepta la Cesión y la transferencia de todos los derechos, deberes y obligaciones de Enertolima derivados del Contrato, sus modificaciones y adiciones a EPSA.

OCTAVA. Cada una de las Partes del presente Acuerdo acuerda realizar aquellos actos y suscribir y entregar aquellos documentos que cualquier Parte razonablemente solicite, a fin de implementar los fines del presente Acuerdo y dar efecto a las disposiciones aquí contenidas.

NOVENA. El cumplimiento de las obligaciones que le corresponde a cada una de las PARTES en el Contrato, se realizará de acuerdo con las modificaciones pactadas e incluidas en el presente ACUERDO DE CESIÓN Y OTROSÍ AL CONTRATO.

Este Acuerdo se firma en tres (3) ejemplares para cada una de las Partes, siendo cada uno un original y todos en conjunto siendo el mismo instrumento.

EN CONSTANCIA DE LO ANTERIOR, las Partes han decidido celebrar el presente Acuerdo el veinte (20) de mayo de 2019.

EPSA,

**EMPRESA DE ENERGÍA DEL
PACÍFICO S.A. E.S.P.**
Cargo: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre: JULIAN DARIO CADAVID
VELASQUEZ
Identificación: C.C. 71.624.537

ENERTOLIMA

**COMPAÑIA ENERGÉTICA DEL TOLIMA S.A.
E.S.P.,**
Cargo: GERENTE GENERAL
Nombre: JOSE ALEJANDRO INOSTROZA LÓPEZ
Identificación: C.E. 288839

EL MUNICIPIO

MUNICIPIO DE HONDA
Cargo: Alcalde Municipal
Nombre: JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI
Identificación: C.C. 80.084.497

Sumado a lo anterior, se arrimó al expediente igualmente documento mediante el cual el señor Alcalde para la época en consonancia con lo anterior, solicitó a la empresa Celsia la

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

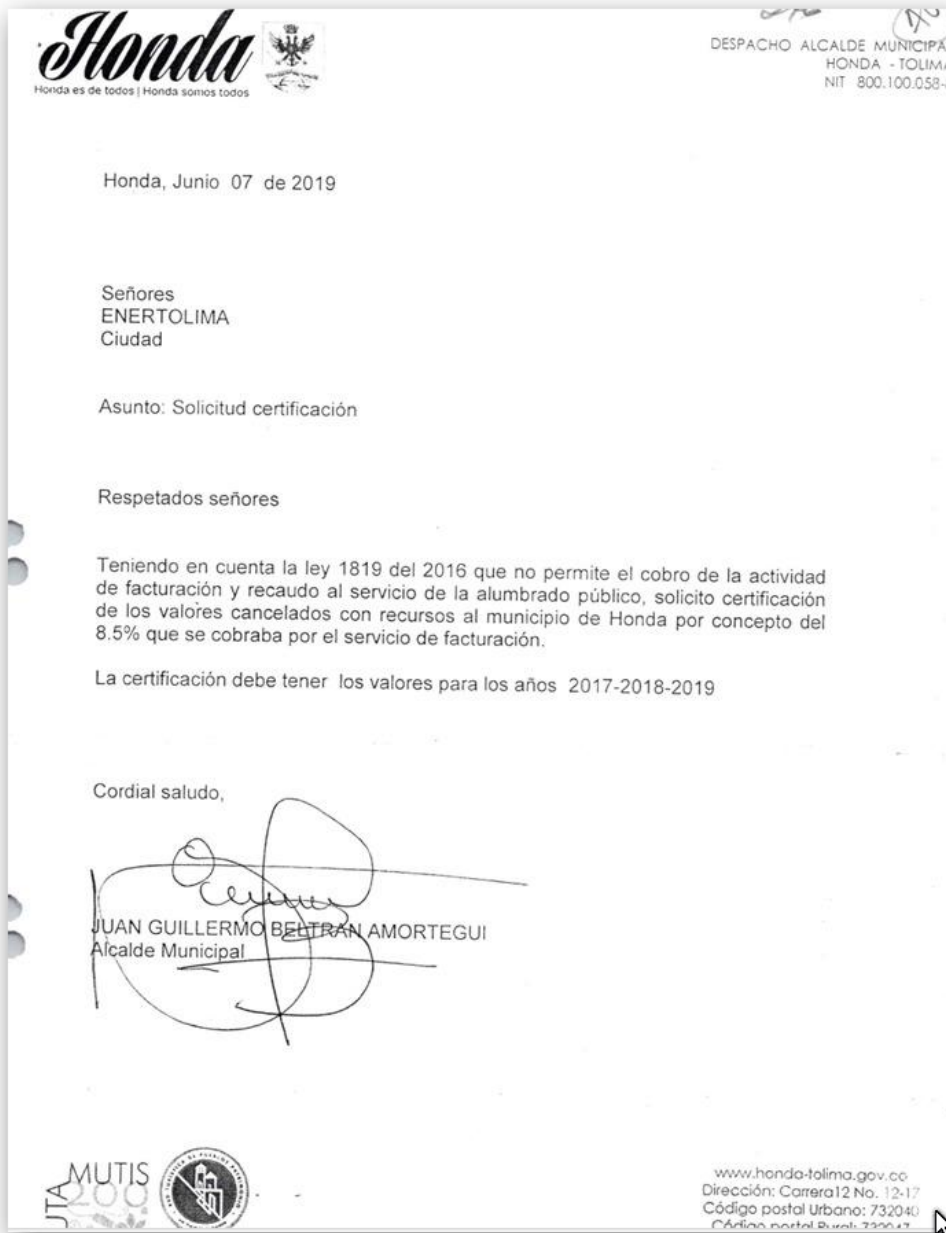
[10 de 18]



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
· La Contraloría del ciudadano ·

certificación de los valores cobrados pese a la prohibición, a efectos de procurar la devolución de los recursos. Lo que devela que el implicado solo tuvo conocimiento de dicha práctica hasta la suscripción del referido Acuerdo de cesión, más no antes, por cuanto se probó su participación en algún acto jurídico en el marco del referido contrato de facturación y recaudo.



Así las cosas, es claro que, de conformidad con el manual de funciones, la obligación del señor Alcalde corresponde a la de celebración de contratos y posteriormente garantizar el cumplimiento de las funciones a través de la asignación y/o delegación de funcionarios idóneos para tal fin, siendo consciente esta Dirección de la imposibilidad del representante legal del municipio para ejercer esa función, además de no ser un deber funcional. Sin embargo, en el presente caso quedó demostrado que el implicado en calidad de Alcalde no suscribió el contrato objeto de investigación ni tampoco ninguna adición, modificación y/o documento equivalente que permita inferir la comisión de una conducta negligente u

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

[11 de 18]



omisa con la normativa vigente, sumado a que por la especialidad y minucia de la ejecución contractual, como quiera que es una situación tributaria que se realizaba mediante deducción sin que mediara el acto de ordenar o autorizar dicho descuento, no le era dable conocer de ello, por lo que quedó probado que el implicado conoció de tal acto jurídico hasta la suscripción del acuerdo de cesión, esto es, 20 de mayo del 2019 y en coherencia con ello, actuó en defensa de los intereses al requerir a la empresa Enertolima.

Ahora bien, en gracia de discusión en el escenario que hubiera mediado propuesta comercial presentada por la empresa Enertolima al Municipio, respecto a los servicios comerciales que pretendía prestar, no puede este despacho acoger la tesis de que la aceptación tácita perfecciona la presentación de la oferta, ya que va en contravía a lo dispuesto en el artículo 39 de la ley 80 de 1993, en razón a que de acuerdo a la naturaleza jurídica de la Entidad y su régimen de contratación, se debe tener en cuenta que todo contrato con entidad pública bajo el régimen de la Ley 80 de 1993 como es el caso, debe ser por escrito y atender las solemnidades y ritualidades que para cada caso particular correspondan.

Igualmente, habrá de considerarse que la designación de diferentes Secretarios de Despacho idóneos por parte del alcalde municipal para realizar el seguimiento a cada uno de los aspectos de las diferentes carteras de la Entidad, se entiende como un desprendimiento tácitamente de la función de vigilar personalmente el desarrollo de todos y cada uno de los aspectos de la Administración Municipal, lo cual por demás resultaría humanamente imposible, obviamente sin separarse de su función de cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley, y el de realizar evaluaciones periódicas sobre la ejecución del plan de acción, del cumplimiento de las actividades propias de cada dependencia y proponer las medidas preventivas y/o correctivas necesarias, pero teniendo claro que ha depositado la confianza en un funcionario o servidor público que hace parte de su equipo de trabajo, quien queda investido de la responsabilidad señalada en el artículo 83 de la ley 1474 de 2011, antes descrito; valga decir, el deber u obligación de realizar un seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico sobre el cumplimiento del objeto del contrato.

*Esta relación funcional entre el alcalde y supervisor y/o secretario de despacho, se conoce como confianza legítima, principio que se manifiesta en situaciones donde la expectativa de un sujeto por la conducta de otro genera un grado de confianza, sinceridad, seriedad y veracidad, ocasionando una protección legal y constitucional y confiando de buena fe que no varíen las circunstancias que lo rodean, así lo precisó el Consejo de Estado, **Sección Segunda, Sentencia 440123330020130005901(48762014), así:***

De igual forma, indicó la corporación que esta figura posee dos caras: - Constituye la materialización del principio de seguridad jurídica en las relaciones del Estado con sus asociados. - Es una consecuencia lógica del principio de buena fe en toda relación jurídica. Además de ello, la Sección Segunda explicó que el primer significado busca otorgar al ciudadano el derecho a prever y ordenar su trayectoria de vida y sus negocios, con un mínimo de estabilidad institucional, en un marco donde no cambian sus circunstancias con relación al Estado. Y el segundo tiene como fin garantizar la confianza que se predica de la fuerza vinculante de la manifestación de la voluntad, y en general de cualquier comportamiento voluntario o involuntario interesado en producir efectos jurídicos entre particulares o entre el Estado y sus asociados. Por otra parte, en relación con la confianza legítima en las

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

[12 de 18]



relaciones del Estado con los particulares indicó que la aplicación más común es la prohibición en cabeza del Estado de alterar de manera súbita sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue un periodo de transición, advirtió el alto tribunal (C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez).

Bajo la lógica planteada, se puede concluir que respecto a la gestión fiscal y conducta desplegada por el alcalde municipal de la época, la responsabilidad inicialmente endilgada resulta desdibujada por corresponder a la decisión o subjetividad de un tercero, y si bien es cierto existe un daño a las arcas del municipio de Honda, también lo es que dicha pérdida no sería predicable de una indebida gestión fiscal de su parte sino producto de causas externas y ajenas a su rol funcional, y en ese sentido entonces, se quebranta la estructura piramidal del proceso de responsabilidad fiscal en su contra; es decir, se desvirtúa uno de los elementos fundamentales, culpa grave, por cuanto la firmeza del cuestionamiento fiscal realizado se rompe.

Así las cosas, esta Dirección considera que debe ser relevado de toda responsabilidad ante inexistencia de culpa grave, toda vez que no se demostró una conducta gravemente culposa en la deducción de un recurso sobre el cual no suscribió ni emitió consentimiento alguno, así como tampoco es dable concluir su omisión o negligencia, por cuanto dada la especialidad del asunto y la metodología adoptada por la empresa comercializadora de energía no era dable que el implicado conociera de dicha minucia en el trámite contable de la Entidad, máxime cuando para ello contaba con la Secretaría de Hacienda, quien se entiende contaba con la idoneidad y conocimiento para advertir en la liquidación mensual la irregularidad del cobro de lo no debido. (...)”

VI. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-024-2024**, considera pertinente el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

"ARTÍCULO 18. GRADO DE CONSULTA. *Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.*

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso.”

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

[13 de 18]



"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

De igual forma, en el presente Auto de Archivo e Imputación No. 023 de 05 de noviembre de 2025 se procedió archivar la acción fiscal frente algún investigado, por lo tanto, es oportuno traer a colación lo consagrado en el Artículo 47 de la Ley 610 de 2000, el cual reza lo siguiente:

"ARTÍCULO 47. AUTO DE ARCHIVO. *Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.*

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el funcionario sustanciador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia.

Ahora bien, es importante aclarar por parte de este Despacho que, el presente grado de consulta se surte únicamente respecto a la persona que se declara el archivo por no mérito, pues es la causal contemplada en la Ley.

De lo anterior, la Dirección de Responsabilidad Fiscal profirió auto de apertura No. 042 de fecha 29 de abril de 2024, en el cual se vinculan como presuntos responsables fiscales a los señores **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI**, identificado con la C.C No.



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
· La Contraloría del ciudadano ·

80.084.497 DE Bogotá, quien para la época de los hechos se desempeñó como Alcalde Municipal, **GLORIA PATRICIA DIAGO FUENTES**, identificada con la C.C No. 38.285.500 de Honda, quien se desempeñó en el cargo de Secretaria de Hacienda para la época de los hechos, **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A.**, identificada con Nit 809.011.444-9, antes **ENERTOLIMA S.A E.S.P.**, en calidad de agente recaudador del impuesto de alumbrado público, **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. 800.249.860-1, representada legalmente por **JULIAN DARIO CADAVID VELASQUEZ** y/o quien haga sus veces, en calidad de cesionario y empresa absorbente y como tercero civilmente responsable **LA PREVISORA S.A** Nit 860.002.400 por la expedición de las Pólizas 300317 Fecha de expedición 26/07/2017 Vigencia Desde el 21/07/2017 hasta 21/07/2018 y Desde el 21/07/2018 hasta 21/08/2018 Clase Póliza de manejo global. Amparos: Fallo con responsabilidad fiscal. Valor asegurado \$50.000.000,00 por cada amparo (folios 11-21).

Así las cosas, el auto de apertura No. 042 de fecha 29 de abril de 2024, se procede a comunicar a la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A** mediante oficio CDT-RS-2024-00002367 de fecha 03 de mayo de 2024 (folios 23-24); a la señora **GLORIA PATRICIA DIAGO FUENTES** se le notifica por aviso mediante oficio CDT-RS-2024-00002875 de fecha 15 de mayo de 2024 (folios 65-66); a la empresa de servicios **CELSIA COLOMBIA** se le notifica por aviso a través del oficio CDT-RS-2024-0002874 de fecha 15 de mayo de 2024 (folios 67-68), a la empresa **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP. S.A** se le notifica por aviso mediante oficio CDT-RS-2024-00002873 de fecha 15 de mayo de 2024 (folios 69-70), y al señor **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI** se le notifica por aviso mediante oficio CDT-RS-2024-00002876 de fecha 15 de mayo de 2024 (folios 71-72).

Mediante auto No. 033 de fecha 09 de octubre de 2025 se ordena la designación de apoderado de oficio a la empresa **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A** (folios 86-89), auto que fue notificado por estado el día 10 de octubre de 2025 (folios 91-92).

Como etapa procesal siguiente, se emite auto de pruebas No. 069 de fecha 17 de octubre de 2025 (folios 95-111), auto que es notificado por estado el día 20 de octubre de 2025 (folios 114-115).

Para el día 21 de octubre de 2025 se diligencia el acta de posesión de la Dra. **LAURA ISABELLA LUNA RAMIREZ** como curador Ad Litem de la empresa **LATIN AMERICAN CAPITAL** (folio 122).

Con fundamento en los presupuestos legales y jurisprudenciales mencionados al inicio en las consideraciones de la consulta, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **AUTO DE IMPUTACION No. 023 DE FECHA 05 DE NOVIEMBRE DE 2025**, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado N° 112-024-2024, dentro del cual se declara probada la causal que conlleva al archivo por no mérito de la acción fiscal e iniciada contra del señor **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI**, identificado con la C.C No. 80.084.497 de Bogotá, quien para la época de los hechos se desempeñó como Alcalde Municipal. (Folios 133-166)

Auto que fue notificado por estado el día 06 de noviembre de 2025 (folios 169-170) del expediente).

Ahora bien, es importante reitera por parte de este Despacho que, el presente grado de consulta se surte únicamente respecto a los sujetos que se declara probada la causal de archivo por no merito dentro del presente proceso, pues es una de las causales contempladas en la Ley.

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

[15 de 18]



Observa el Despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de Responsabilidad Fiscal, se originó por el hallazgo fiscal No.020 del 02 de febrero de 2024 toda vez que, la Administración Municipal de Honda suscribió el contrato No. 087-2014 con el objeto de suministro de energía eléctrica para el sistema de alumbrado público y para el servicio de facturación y recaudo, con la empresa comercializadoras de energía del Tolima.

De lo anterior, la empresa **ENERTOLIMA** ahora **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP** incumplió lo reglado en la Ley 1819 de 2016 artículo 353, pues cobro al municipio de honda el servicio de facturación y recaudo de actividades que debían ser gratuitas.

Así las cosas, se canceló el valor del impuesto de alumbrado público ; el costo del servicio de energía y el costo del servicio de facturación y recaudo, determinando que le municipio de honda pago a la empresa ENERTOLIMA por concepto de facturación y recaudo del IAP, lo cual genero un detrimento patrimonial por valor de **DOSCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$261.755.539) MCTE.**

La decisión adoptada por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal mediante Auto de archivo e imputación No. 023 de fecha 05 de noviembre de 2025 en el cual se ordena el Archivo por no merito dentro del proceso No. 112-024-2024 a favor del señor **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI**, identificado con la C.C No. 80.084.497 de Bogotá, quien para la época de los hechos se desempeñó como Alcalde Municipal.

De lo anterior, evidencia este Despacho que, luego del recaudo probatorio, y de conformidad a las versiones libres presentadas por los investigados encontramos que, respecto al señor **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI**, identificado con la C.C No. 80.084.497 de Bogotá, quien para la época de los hechos se desempeñó como Alcalde Municipal, el mismo no participo en el perfeccionamiento del contrato reprochado, pues el mismo se suscribió antes que el investigado tomara posesión como alcalde municipal, por lo tanto, no existe ninguna orden directriz ordenación del gasto ni recomendación que se pueda endilgar al señor Beltrán.

De lo anterior, encontramos que en las firmas del contrato 087 de 2014, el alcalde que suscribe y perfecciona el contrato de facturación y recaudo es el señor José Alonso Montero Ortiz y no el señor Juan Guillermo Beltrán Amortegui.

Por otra parte, el actuar del señor Beltrán es el que cesa el daño patrimonial, pues una vez como alcalde del Municipio de Honda-Tolima suscribe el OTRO SI de fecha 20 de mayo de 2019, con el fin de que no se siga realizando el cobro de lo no debido, pues el mismo se realiza hasta el mes de abril de 2019 (folio 81 CD).

Igualmente, el encartado mediante oficio de fecha 07 de junio de 2019, solicita certificación de los valores cancelados con recursos del Municipio de Honda-Tolima por concepto del 8.5% que se estaba cobrando por el servicio de facturación en los años 2017,2018 y 2019 por la empresa ENERTOLIMA.

Así las cosas, se evidencia por parte de este Despacho que, el señor Juan Guillermo Beltrán Amortegui que sus obligaciones asignadas a través del manual de funciones del Municipio de Honda, como alcalde del mismo es, celebrar contrato y posteriormente garantizar el cumplimiento de ellos; sin embargo, está demostrado que el encartado no suscribió el contrato objeto de reproche , y tampoco su adición, modificación y/o



documento equivalente que compruebe la comisión de una conducta negligente a la normatividad vigente, desvirtuando el elemento de la culpa grave frente al señor Beltrán Amortegui.

Conforme a los argumentos anteriormente expuestos, es evidente para el Despacho de la Contralora Auxiliar que se encuentra probada la causal para proferir Auto de archivo por no merito a favor del señor **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI**, identificado con la C.C No. 80.084.497 de Bogotá, quien para la época de los hechos se desempeñó como Alcalde Municipal, por ende no existe razón para continuar con el proceso de responsabilidad Fiscal No. 112-024-2024, en contra del investigado.

La Contraloría Auxiliar observa que las acciones adelantadas por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal al momento de sustanciar el presente auto No. 023 de fecha 05 de noviembre de 2025 las mismas son adecuadas en el sentido de mostrarse congruentes con el desarrollo del hallazgo y se evidencian las justificaciones que llevan a proferir el archivo por no mérito, al encontrarse desvirtuado el elemento esencial de la culpa grave y gestión fiscal dentro del presente proceso.

Bajo este contexto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustados a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y en consecuencia, considera que el objeto jurídico esbozado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal, está ajustado a derecho, tal como se evidencia en el material probatorio obrante en el plenario y por ende es procedente archivar por no merito dentro del presente proceso.

Es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, ya que, a los vinculados se les garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se verificó con las notificaciones surtidas conforme a derecho.

Sobre el particular se aclara y precisa que los documentos aportados como pruebas fueron apreciados integralmente en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional como lo estipula el artículo 26 de la Ley 610 de 2000 y por ende se confirma la decisión de proferir auto de archivo por no merito, al encontrarse el material probatorio suficiente que logre demostrar que a las investigadas se les configura la falta de gestión fiscal.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará la decisión adoptada en el Auto No. 023 de fecha 05 de noviembre de 2025, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-024-2024.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el Auto de imputación No. 023 del 05 de noviembre de 2025, adelantado ante la Administración Municipal de Honda- Tolima identificada con NIT. 800.100.058-8, respecto al artículo segundo por medio del cual se declara probada la causal que conlleva al archivo por no mérito de la Acción Fiscal a favor del señor **JUAN**



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
· La Contraloría del ciudadano ·

GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI, identificado con la C.C No. 80.084.497 de Bogotá, quien para la época de los hechos se desempeñó como Alcalde Municipal.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 del 2000, por las razones expuestas en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base frente a **quien se archiva la acción fiscal** o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por **ESTADO** y por Secretaría General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a los señores **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI**, identificado con la C.C No. 80.084.497 de Bogotá, **GLORIA PATRICIA DIAGO FUENTES**, identificada con la C.C No. 38.285.500 de Honda, **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A.**, identificada con Nit 809.011.444-9, antes **ENERTOLIMA S.A E.S.P**, en calidad de agente recaudador del impuesto de alumbrado público y al tercero civilmente responsable **LA PREVISORA S.A**, identificada con el NIT. No. 860.002.400-2.

ARTÍCULO CUARTO: En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Contralora Auxiliar

Proyecto: María Paula Ortiz Moreno
Abogada-Contratista.

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

[18 de 18]